



Señora  
**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE GUACHETÁ (CUNDINAMARCA)**  
LC

**PROCESO EJECUTIVO: 2015-00071**  
**DEMANDANTE: GRUPO ACCEDER OM S.A.S.**  
**DEMANDADO: JOSÉ VICENTE MOSCOSO RUNZA (Q.E.P.D)**

**FRANCISCO ALEJANDRO ALMANZA ALFONSO**, obrando en mi calidad de Apoderado Judicial de la señora **ANA MARCELA QUIROGA RIAÑO**, estando dentro del término legal y con fundamento en los artículos 318 y subsiguientes del Código General del Proceso, respetuosamente manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra su providencia de fecha **24 de febrero de 2020** y contra su providencia de fecha **27 de julio de 2020**.

#### **ANOTACIÓN PRELIMINAR. -**

El presente recurso, inicialmente, resulta procedente al tenor de lo señalado en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso (CGP).

El artículo 285 del CGP, en uno de sus apartes, establece:

"(...)

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".*

Y el artículo 287 del CGP en último párrafo dispone:

"(...)

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."*

De otra parte, téngase en cuenta que en la providencia de fecha **27 de julio de 2020**, donde su despacho se pronuncia sobre la solicitud presentada por el suscrito el día **28 de febrero de 2020 (ACLARACIÓN Y/O ADICION)**, también se resuelve "(...) **NEGAR EL INCIDENTE DE NULIDAD presentado por el Dr. FRANCISCO ALEJANDRO ALMANZA ALFONSO, por la misma premisa**", cuestión que en criterio



del suscrito debió ser resuelta en un auto independiente al de fecha **27 de julio de 2020** y dentro de cuaderno separado.

Al margen de lo anterior y teniendo en cuenta que en la providencia de fecha 27 de julio de 2020, el Juzgado resuelve negar el incidente de nulidad presentado el día 31 de enero de 2020 y que al tenor de lo dispuesto en los artículos 318 y subsiguientes dicha decisión es susceptible de ser impugnada por vía de reposición y apelación, el presente recurso resulta procedente.

Por último, me permito dejar constancia que **(i)** el despacho nada ha manifestado respecto de la aplicación del numeral 3º del artículo 42 del CGP **(ii)** desconozco el contenido de los oficios No. 181 del 28 de mayo y No. 217 del 16 de julio de 2020, agregados mediante la providencia de fecha 27 de julio de 2020, razón por la cual me reservo la facultad de pronunciarme sobre ellos cuando efectivamente los conozca.

#### **OBJETO DEL RECURSO. -**

Con el presente escrito pretendo que se **REVOQUE** las providencias recurridas y, en su lugar se proceda por parte de su despacho a:

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, a partir del auto de fecha **12 de noviembre de 2019**, notificado por anotación en el estado del día 13 del mismo mes y año, con todas las consecuencias que ello amerite.

**SEGUNDO:** Señalar que el suscrito en memorial radicado en la secretaria de su despacho el día **31 de enero de 2020**, no solicitó la interrupción del proceso y por ende el pronunciamiento efectuado en la providencia de fecha **24 de febrero de 2020** no obedece a una petición del aquí firmante.

**TERCERO:** Requerir al señor **JUAN CARLOS VASQUEZ CASALLAS** para que con destino a este proceso y en un término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación de la providencia respectiva:

**(i)** informe las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que adquirió el rodante de placas **TBZ-110 (ii)** aporte todos y cada uno de los documentos que le sirvieron de base para que la Oficina de Tránsito de Funza lo registrara como propietario de dicho vehículo **(iii)** informe desde que fecha se encuentra usufructuando el vehículo de placas **TBZ-110** y el valor en dinero que este le ha producido **(iv)** informe que



negocios jurídicos ha celebrado con posterioridad al día **12 de noviembre de 2019**, respecto del vehículo de placas **TBZ-110**, aportando todos y cada uno de los documentos que acrediten tales negocios jurídicos.

**(i)** informe desde que fecha se encuentra usufructuando el vehículo de placas **TBZ-108** y el valor en dinero que este le ha producido **(ii)** informe si ha realizado directa o indirectamente algún trámite ante las oficinas de tránsito donde se encuentra matriculado dicho rodante. En caso afirmativo que proceda a remitir copia de todos y cada uno de los documentos respectivos **(iii)** Proceda a la entrega inmediata de la volqueta de placas **TBZ-108** a ordenes de mi representada o a ordenes de su despacho a través de un nuevo secuestre.

**CUARTO:** Ordenar a la parte actora, so pena de las sanciones de ley, que se abstenga de solicitar y/o materializar cualquier medida cautelar dentro del proceso de la referencia hasta tanto se aclare la situación de los rodantes que se han mencionado a lo largo del presente escrito.

## **FUNDAMENTOS DEL RECURSO. -**

### **1.- RESPECTO DE LA DECISIÓN DE NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR EL SUSCRITO EL DÍA 31 DE ENERO DE 2020.**

Para evidenciar el yerro del despacho, basta con advertir que **(i)** la causal invocada en memorial de fecha **31 de enero de 2020** fue la establecida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General el Proceso<sup>1</sup>, esto es, cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago y **(ii)** que **NUNCA** invoqué la causal señalada en el numeral 3º del artículo 133 del Código General el Proceso<sup>2</sup> o manifesté que su configuración obedeciere a una interrupción del proceso.

---

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)”.

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)



Así las cosas, no existe congruencia entre lo que solicité y lo que resuelve su despacho en la providencia de fecha 27 de julio de 2020, toda vez que el Juzgado se esta pronunciando sobre una causal que no alegué y que claramente no fundamenté en una interrupción del proceso, sino en el hecho de que dentro del proceso de la referencia se dejó de notificar la providencia de fecha 2 de septiembre de 2019, por medio de la cual, entre otras cosas, se aceptó la cesión de derechos litigiosos allí referida, se tuvo como cedente a la sociedad **GRUPO ACCEDER OM S.A.S.** y como cesionario al señor **JUAN CARLOS VASQUEZ CASALLAS** y se dispuso que para que surtiera efectos la decisión, se ordenaba la notificación en forma personal de tal providencia.

Ahora bien, los hechos en los que se basa la nulidad y que se manifestaron el día 31 de enero de 2020, son básicamente la muerte del señor **JOSÉ VICENTE MOSCOSO RUNZA** el día **19 de octubre de 2019**, hecho y fecha que se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso, y, la "entrega del aviso" de que trata el artículo 292 del CGP al señor **MOSCOSO RUNZA** el día **23 de octubre de 2019**, cuestión que por más que su despacho haya dejado constancia de la entrega del aviso en auto de fecha **12 de noviembre de 2019**, resulta imposible.

En ese orden de ideas, es diáfano que se le ha dejado de notificar al señor **MOSCOSO RUNZA**, una providencia distinta al auto del mandamiento de pago, esto es, el auto de fecha 2 de septiembre de 2019, defecto que a la luz del numeral 8º del artículo 133 del CGP se debe corregir "(...) practicando la notificación omitida (...)" y, en todo caso, "(...) será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia (...)".

Y es que por mas esfuerzo hermenéutico que se realice, resulta imposible que a la luz del artículo 292 del CGP se entienda que el señor **JOSÉ VICENTE MOSCOSO RUNZA** fue notificado por aviso de la providencia de fecha 2 de septiembre de 2019, el día **24 de octubre de 2019**, pues él murió el día **19 de octubre de 2019**, razón de más para decir que el señor **MOSCOSO RUNZA** tampoco pudo recibir el aviso respectivo el día **23 de octubre de 2019**.

---

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

(...)"



De conformidad con todo lo anterior, en especial, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha notificado en debida forma la providencia de fecha **2 de septiembre de 2019**, al resolver el presente recurso se deberá dejar constancia que dicha providencia aún no surte efectos con todas consecuencias sustanciales y procesales que ello implica.

## **2.- DE LA NO SOLICITUD DE INTERRUPCIÓN DEL PROCESO DE LA REFERENCIA POR PARTE DEL SUSCRITO**

Tal y como podrá observar el juzgado dentro de los memoriales que radiqué en la secretaría de su despacho el día 31 de enero de 2020, brilla por su ausencia una petición expresa de mi parte para que se declarara la interrupción del proceso, razón por la cual carece de fundamento fáctico y jurídico señalar que se deniega una solicitud de interrupción del proceso.

Es por ello que al solicitar la aclaración y/o adición de la providencia de fecha 24 de febrero de 2020, manifesté que desconocía los argumentos del despacho para tomar tal decisión.

## **3.- DEL REQUERIMIENTO QUE SE SOLICITA REALIZAR AL SEÑOR JUAN CARLOS VASQUEZ CASALLAS**

### **a) VEHICULO DE PLACAS TBZ-110**

Sin perjuicio de lo que se resuelva, por vía de recurso, respecto de la nulidad presentada por el suscrito el día 31 de enero de 2020, lo cierto es que el señor **JUAN CARLOS VASQUEZ CASALLAS** debe ser requerido por su despacho por los hechos relatados en el memorial de fecha 31 de enero de 2020, radicado a las 4:07PM, ello con fundamento en los deberes y poderes que le corresponde a su señoría, a la luz de los artículos 42 y ss. del Código General del Proceso.

Nótese además que contrario a lo señalado por su despacho lo que suceda con el vehículo de placas TBZ-110 si que le atañe al proceso ejecutivo de la referencia, pues todas las actuaciones que conllevaron a que el señor JUAN CARLOS VASQUEZ CASALLAS fuere registrado como propietario, en contravía de los derechos de los herederos del ejecutado, se dieron dentro del presente proceso.

De igual forma, en el evento, en que la nulidad prospere, el señor VASQUEZ CASALLAS no contaría en ningún momento y bajo ninguna circunstancia con



legitimación en la causa para solicitar, entre otras cosas, levantamientos de medidas cautelares.

Adicionalmente, consta en el expediente que la volqueta de placas **TBZ-110** quedó "al cuidado y vigilancia" del señor **VASQUEZ CASALLAS**, luego si ello es así, es apenas obvio que deba informar que sucedió con dicho rodante mientras ostentaba tales calidades, cuestión que si es del resorte del proceso ejecutivo de la referencia o es que el levantamiento de una medida cautelar faculta al "cuidador y/o vigilante" a quedarse con un bien de propiedad del ejecutado, porque si ello es así, entonces ya no es necesario adelantar diligencias de remate dentro de los procesos ejecutivos, sino simplemente ser cuidador y vigilante de un bien para apropiárselo.

Téngase en cuenta que el proceso ejecutivo tiene como finalidad la satisfacción de una prestación u obligación válidamente contraída y de modo alguno permite que por esta vía se pueda avasallar al deudor, de ahí que sea necesario que el juez evalúe los criterios de conmensuración, equilibrio y ponderación, ya que el "abuso del derecho implica como punto de partida un derecho legítimo y efectivo en cuyo ejercicio se ha llegado más allá de donde corresponde a su finalidad o se le ha desviado de ella" (Sentencia del 9 de abril de 1942 Corte Suprema de Justicia, Sala Civil.)

Al punto la H. Corte Constitucional, en sentencia T-511 del 8 de noviembre de 1993, señala que el juez ordinario debe advertir y sancionar las conductas que podría configurar un abuso del derecho, en ese sentido señaló:

"(...)

*El orden constitucional no admite el ejercicio abusivo de los derechos reconocidos en la Carta. Se abusa de un derecho constitucional propio cuando su titular hace de él un uso inapropiado e irrazonable a la luz de su contenido esencial y de sus fines. El abuso es patente cuando injustificadamente afecta otros derechos y, también, cuando su utilización desborda los límites materiales que el ordenamiento impone a la expansión natural del derecho, independientemente de que se produzca en este caso un daño a terceros. La Corte no pretende eliminar ni desechar la hipótesis de un posible abuso de su derecho contractual por parte de la arrendataria, que de configurarse deberá ser advertido y sancionado por el juez ordinario, sin que en ese evento aquél - se reitera - adquiera naturaleza constitucional.*

(...)”

Por ello refrendamos todas y cada una de las peticiones efectuadas en los documentos radicados ante el despacho el día 31 de enero de 2020.

#### **b) VEHICULO DE PLACAS TBZ-108**

Ahora bien, ni en la providencia de fecha **24 de febrero de 2020** ni en la del **27 de julio de 2020**, su despacho realiza pronunciamiento alguno frente a mi solicitud de requerir al señor **JUAN CARLOS VASQUEZ CASALLAS** respecto de la volqueta de placas **TBZ-108**, cuestión que evidentemente atañe al proceso ejecutivo de la referencia, pues el mismo no puede prestarse o servir de fundamento para que un ejecutado pierda un vehículo sin que se hubiere dado la ritualidad propia del trámite para que ello ocurriera.

En ese orden de ideas, su despacho deberá pronunciarse expresamente sobre el referido rodante (TBZ-108), primero para resolver una petición expresa del suscrito y segundo porque dicho vehículo no puede quedar en manos del secuestro o de un tercero, por el simple hecho de que su despacho ya levantó las medidas cautelares, máxime cuando dicho levantamiento quedará sin sustento en caso de decretarse la nulidad a la que hice referencia en el punto 1 del presente recurso.

**En otras palabras, y, al margen de la nulidad pluricitada, el hecho que se hubiere levantado la medida cautelar no justifica que el Juzgado se desentienda de garantizar que el secuestro y/o el depositario entregue al ejecutado y/o a sus herederos el bien correspondiente pues de ser ello así, el estado será responsable del daño que se le cause al ejecutado, sus herederos o causahabientes.**

Además, obsérvese que por lo menos para el día **11 de diciembre de 2019**, el señor **MOSCOSO RUNZA** fungía como propietario del vehículo de placas **TBZ-108**, luego no puede existir para esa fecha ni con posterioridad transferencia de dominio alguna respecto del referido rodante, por lo menos conforme a derecho, pues como ya se pudo observar en el caso de la volqueta **TBZ-110**, ello no fue óbice para que por "*arte de magia*" y pesar de la imposibilidad del señor MOSCOSO RUNZA para realizar el traspaso respectivo, el propietario, por lo menos, al **11 de diciembre de 2019** sea el señor **VASQUEZ CASALLAS**.

Además de todo lo anterior el requerimiento resulta procedente si se tiene en cuenta que el señor **VASQUEZ CASALLAS** funge como depositario del vehículo de placas



TBZ-108, luego además del secuestre, al referido sujeto le corresponde informar lo solicitado por el suscrito, o es que el dinero que produjo y produce el bien ¿solo debe ser en provecho del depositario, y en perjuicio del ejecutado? Maxime cuando el depositario no contento con el uso gratuito de los vehículos se apropia de ellos? y aun así esas cuestiones no son del resorte del proceso ejecutivo (?)

#### **4.- DE LA SOLICITUD Y/O MATERIALIZACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES**

A la fecha, no se ha emitido pronunciamiento alguno sobre este particular, encontrándose el despacho obligado a ello, pues desde el mes de enero de 2020, solicité que se le ordene a la parte actora, so pena de las sanciones de ley, que se abstenga de solicitar y/o materializar cualquier medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

#### **CONSIDERACIÓN FINAL**

No debe perder de vista su despacho que tal y como lo ha establecido el Consejo de Estado, una vez privado el propietario de la tenencia del bien queda a órdenes y bajo la custodia de la autoridad que dispuso la práctica de la medida y esa custodia le impone la obligación de conservarlos en el mismo estado que presentan al momento de su retención<sup>3</sup>, obligación que en criterio del suscrito no cesa cuando el propietario a pesar de que se levante la medida cautelar respectiva no recupera la tenencia del bien respectivo.

Luego ante la pérdida de vehículos del ejecutado, además de la responsabilidad civil y penal que le corresponda a los que se apropiaron de los rodantes, es claro que existe responsabilidad del Estado, máxime cuando la autoridad respectiva a pesar de ser informada, se abstiene de adelantar, por lo menos, las averiguaciones del caso, alegando que no son cuestiones que deban debatirse al interior de un proceso ejecutivo.

#### **SOLICITUD. -**

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito solicitar que se sirva **REVOCAR** las providencias impugnadas, y, en su lugar se proceda a los cuatro (4) puntos señalados dentro del acápite denominado objeto del recurso.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000232600020060125801 (40406), Jul. 9/18.



En el evento que el Juzgado no reponga el auto impugnado, manifiesto que sustento el recurso de apelación en los mismos términos expuestos en el presente escrito, y, en todo caso, me reservo el derecho de ampliarlos dentro del término procesal pertinente.

Por último, su señoría desconozco el correo electrónico del apoderado del grupo acceder, no reconociendo a nadie más dentro del proceso.

Señora Juez,

---

**FRANCISCO ALEJANDRO ALMANZA ALFONSO**  
**C.C. No. 11.447.091 de Facatativá (Cundinamarca)**  
**T.P. No. 185.708 del C. S de la J.**